

NE/4/2020/684

RR-SSF-2018-93 Fecha: 31/01/2018 18:30:11

*Banco Central del Uruguay*

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**VISTO:** La Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° 2017 – 662 de 22 de setiembre de 2017

**RESULTANDO:**

- I) Que en octubre de 2010 WIDPOY S.A. presentó ante la Superintendencia de Servicios Financieros una solicitud de inscripción como Asesor de Inversiones, la que fue denegada por Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros de 5 de diciembre de 2012.
- II) Que con posterioridad, ante una nueva solicitud, por Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° 758 – 2015 de 17 de noviembre de 2015 se inscribió a WIDPOY S.A. en el Registro del Mercado de Valores, Sección Asesores de Inversión.
- III) Que con fecha 17 de enero de 2017, una persona presentó denuncia contra WIDPOY S.A. en relación a su actuación como asesor y gestor de su cartera de inversiones, la cual se sustanció en expediente 2017-50-1-00175, a raíz de la cual se constató que:
  - a) la relación comercial con la denunciante se inició en junio de 2012 con la apertura de una cuenta de inversiones en un banco suizo a través de WIDPOY S.A. y finalizó en diciembre de 2016.
  - b) la denunciante firmó un poder a WIDPOY S.A. autorizándolo a operar sobre la citada cuenta, ordenando inversiones en su nombre y representación.
  - c) a solicitud de WIDPOY S.A. se han ejecutado y liquidado contra la referida cuenta de inversiones operaciones de compra y venta de valores.
  - d) existieron comunicaciones entre la denunciante y WIDPOY S.A. en las que se pone de manifiesto el asesoramiento brindado por la institución.
- IV) Que por la Resolución referida en el VISTO se comunicó a WIDPOY S.A. que la constatación de incumplimientos en lo referente a la normativa que regula su actividad podría dar lugar a sanciones.
- V) Que con fecha 11 de enero de 2018 se dio vista a la institución del proyecto sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

- I) Que el artículo 125 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores establece que los asesores de inversión deberán inscribirse en forma previa

NE/4/2020/684

RR-SSF-2018-93 Fecha: 31/01/2018 18:30:11

al inicio de actividades en la Sección Asesores de Inversión del Registro de Mercado de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, que tendrá carácter público.

- II) Que por lo descrito en los RESULTANDOS, durante el período comprendido entre la denegatoria de la solicitud de inscripción y la posterior inscripción como asesor de inversiones, WIDPOY S.A. realizó la actividad de asesoramiento en inversiones sin estar inscripto en el Registro correspondiente, y en consecuencia infringió lo dispuesto en el citado artículo 125.
- III) Que el literal d. del artículo 351 de la mencionada Recopilación establece el elenco de sanciones a los que serán pasibles los asesores de inversión que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay.
- IV) Que por el tenor de la infracción cometida, se entiende razonable aplicar una multa equivalente a la estipulada en el artículo 383 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores para los asesores de inversión que no culminan con el trámite de registro.
- V) Que el artículo 118 de la Ley 18.627 de 2 de diciembre de 2009 establece que las sanciones dispuestas por el Banco Central del Uruguay deberán ser publicadas.
- VI) Que en su evacuación de vista de 23 de enero de 2018 WIDPOY S.A. reconoce la infracción cometida.

**ATENCIÓN:** A lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, el artículo 118 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, los artículos 125 y 351 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores y en el artículo 94 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, a los Dictámenes de la Asesoría Jurídica y a los informes técnicos de la Superintendencia de Servicios Financieros

**SE RESUELVE:**

1. Sancionar a WIDPOY S.A. con una multa de UI 150.000 (ciento cincuenta mil unidades indexadas) por incumplir el artículo 125 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.
2. Notificar al interesado.
3. Emitir una Comunicación haciendo saber lo dispuesto en el numeral 1. de esta Resolución.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2017-50-1-00175 Publicable: Si - Firmante: Juan Pedro Cantera Sencion

NE/4/2020/684

R.N°:D-295-2018

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 5 de diciembre de 2018.

**DIRECTORIO**

**VISTO:** el resultado de las actuaciones de supervisión realizadas en la firma Widpoy S.A., a partir de las denuncias recibidas.

**RESULTANDO:** I) que si bien Widpoy S.A. es una sociedad anónima inscrita en el Registro del Mercado de Valores, Sección Asesores de Inversión, desde el 17 de noviembre de 2015, con anterioridad, por resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros de 5 de diciembre de 2012 se denegó la inscripción de Widpoy S.A. como Asesor de Inversiones, habiéndose, en esa oportunidad, comunicado a la firma que no podrá desarrollar actividades como Asesor de Inversiones, so pena de la aplicación de las sanciones que correspondieren;

II) que el paquete accionario de la referida sociedad se divide en partes iguales entre Ignacio Altuve y Rodrigo Vila, quienes ocupan, respectivamente, los cargos de Presidente y Vicepresidente de su Directorio, siendo Claudio Barachi el Responsable de Atención y Reclamos y el Oficial de Cumplimiento;

III) que la Superintendencia de Servicios Financieros constató, con relación a la actuación de la firma, que durante el proceso de inscripción:

a) firmó un acuerdo como intermediario financiero con fecha 18 de marzo de 2010 y un contrato como gestor de portafolios el 16 de junio de 2011, habiendo procedido a realizar aperturas de cuentas de clientes, por lo menos desde el 21 de julio de 2011;

b) en entrevista realizada al contador externo de la firma, el 30 de enero de 2013, expresó que Widpoy S.A. nunca había realizado actividades como Asesor de Inversión (fojas 170 y siguientes del expediente N° 2010-50-1-2710) lo cual, además, fue comunicado por la propia empresa en notas de 10 de julio de 2014, 14 de noviembre de 2014 y 24 de abril de 2015 (fojas 205 y 206, 367 y 368 y fojas 408 a 410 del expediente N° 2010-50-1-2710), así como que no habían celebrado acuerdos de referenciamiento, asesoramiento y/o canalización de órdenes con Bancos del exterior y que la sociedad no tenía clientes;

c) Ignacio Altuve reconoció, en declaración de 17 de febrero de 2017 (fojas 7 a 12 del expediente N° 2017-50-1-0441), que realizaron operaciones para los clientes luego del primer rechazo de la inscripción en 2012 y antes de la inscripción de la firma en 2015;

IV) que, con relación a la información y documentación a ser proporcionada a los clientes, la Superintendencia de Servicios Financieros verificó:

NE/4/2020/684

R.N°:D-295-2018

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**a)** la existencia de operaciones de compra y venta de valores, entre ellos instrumentos estructurados, que según los prospectos analizados se encontraban restringidos a inversores profesionales calificados (según la definición de la “Section 10 of Swiss Federal Act on Collective Investment Schemes” – CISA), en donde la firma Global Views Latam aparece como el “Index Sponsor” o “Strategy Sponsor”, responsable por las decisiones sobre la composición de los citados productos;

**b)** la imposibilidad de corroborar la documentación de aquellos elementos que le permitieran al asesor evaluar cuáles instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes;

**c)** que, según lo informado por el Vicepresidente de Widpoy S.A., Global Views Latam era una empresa panameña a través de la cual se canalizaban operaciones desde el año 2009 y una vez constituida Widpoy S.A., comenzaron paulatinamente a transferir la operativa desde Global Views Latam a Widpoy S.A.;

**d)** que no existe constancia de haber comunicado a los clientes la vinculación entre Global Views Latam S.A. y Widpoy S.A.;

**e)** la inexistencia de evidencia de haber comunicado a los clientes los principales riesgos en que incurrirían con las inversiones que se adquirieron, así como la posibilidad de pérdida del patrimonio invertido o la entrega de los respectivos prospectos informativos;

**v)** que se constató, con relación a las responsabilidades respecto al resguardo de la información y documentación:

**a)** el Presidente de la firma declaró el 17 de febrero de 2017, que no se mantienen registros en papel de contratos con el cliente ni otras operaciones, que no se mantienen registros de las comunicaciones con los clientes y que tampoco se guarda copia de la documentación de apertura de cuenta en los Bancos;

**b)** para una parte de los clientes, no se presentó copia de los estados de cuenta correspondientes;

**c)** la entrega del listado de clientes activos e inactivos se realizó fuera del plazo establecido en el requerimiento, además de haber sido en forma fragmentada y parcial, habiéndose encontrado posteriormente que existían clientes que no habían sido informados;

**d)** que, según surge de la información del Registro de Mercado de Valores, la entidad no designó a un responsable por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación;

NE/4/2020/684

R.N°:D-295-2018

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**VI)** que el 16 de febrero de 2017, un equipo de inspectores de la Superintendencia de Servicios Financieros visitó el domicilio declarado de la firma, no pudiéndose acceder a la oficina dado que se encontraba bajo llave y sin personal;

**VII)** que en la cartelería presente en las oficinas de Widpoy S.A. se muestra el nombre comercial Global Finance Group, el cual nunca fue informado para su incorporación al Registro, contando a su vez con una página web asociada, <http://www.globalfinance-group.com>;

**VIII)** que, con relación al Registro de Clientes establecido por el artículo 310 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, no se llevan los registros con todos los requerimientos establecidos por la Comunicación N° 2012/113 del 26 de junio de 2012;

**IX)** que Widpoy S.A. no ha dado cumplimiento al envío de la información periódica correspondiente al 31 de diciembre de 2016, establecida por la Comunicación N° 2017/151 de 18 de agosto de 2017, generándose una multa por atraso que a la fecha no ha sido abonada;

**X)** que Widpoy S.A. no ha dado cumplimiento al envío de la información periódica correspondiente al 31 de diciembre de 2017, establecida por la Comunicación N° 2017/251 del 19 de diciembre de 2017, generándose una multa por atraso que a la fecha permanece impaga;

**XI)** que la Superintendencia de Servicios Financieros, mediante resolución N° 2018-93 de 31 de enero de 2018, sancionó a Widpoy S.A. con una multa de UI 150.000 (unidades indexadas ciento cincuenta mil) por haber desarrollado actividades como Asesor de Inversión sin estar inscrita en el Registro de Mercado de Valores, Sección Asesores de Inversión;

**XII)** que, el 14 de junio de 2018, se confirió vista a Widpoy S.A. del proyecto de resolución sancionatorio, la cual no fue evacuada.

**CONSIDERANDO: I)** que durante el proceso de inscripción de Widpoy S.A. en el Registro de Asesores de Inversión, los representantes de la firma faltaron a la verdad al informar que la sociedad no estaba desarrollando actividades como Asesor de Inversión, por cuanto afirmaron que Widpoy S.A. no poseía clientes, comprobándose luego que dicha información no se correspondía con la realidad y que, además, celebraron contratos de servicios con bancos del exterior para actuar como intermediario financiero y gestor de portafolios de Bancos europeos, lo cual también fue negado;

**II)** que los acuerdos celebrados con instituciones extranjeras obligaban a Widpoy S.A. a contar con las licencias necesarias, a cumplir con los

NE/4/2020/684

R.N°:D-295-2018

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

requerimientos de las autoridades supervisoras locales y a informar cualquier cambio del estado de la licencia; disposiciones que, al parecer, no fueron exigidas por las entidades entre la fecha de firma de los acuerdos y la fecha en que se resolvió la inscripción de Widpoy S.A. en el Registro de Asesores de Inversión;

**III)** que las reiteradas faltas a la verdad de los representantes de la firma durante el trámite de inscripción configuran una falta ética por parte de Widpoy S.A., según lo establecido por los artículos 250 y 369 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, la que se ve agravada por el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución de 5 de diciembre de 2012, al desarrollar actividades de asesoramiento en inversiones sin contar con la correspondiente inscripción;

**IV)** que, por haber desarrollado actividades como asesor de inversión sin haberse inscripto en la Sección Asesores de Inversión del Registro de Mercado de Valores, Widpoy S.A. fue sancionada por la Superintendencia de Servicios Financieros mediante la resolución N° SSF-2018-93 de 31 de enero de 2018, tal como fuera indicado en el Resultando XI), lo que constituye un antecedente relevante;

**V)** que, según lo expuesto en el Resultando IV) con relación a la información y documentación a ser proporcionada a los clientes, se constatan diversos incumplimientos a los artículos 208.2 y 211 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, dado que Widpoy S.A debe proporcionar a los clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y los riesgos de los productos, de modo que les permita a sus clientes tomar decisiones con conocimiento de causa, evitando a su vez ocultar elementos que puedan inducir al error;

**VI)** que según los artículos 255.2 y 255.3 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los Asesores de Inversión deben implementar procedimientos de resguardo de la información que permitan reconstruir las operaciones llevadas adelante, así como el resguardo de la documentación de respaldo de la gestión, constatándose incumplimientos a los citados artículos de acuerdo a lo expuesto en el Resultando V);

**VII)** que la entidad debió informar el responsable por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 255.5 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores;

**VIII)** que constatadas las irregularidades en la presentación del listado de clientes activos e inactivos de Widpoy S.A., así como la inexistencia de un registro correlativo de clientes de acuerdo a los requerimientos de la Comunicación N° 2012/113 y del artículo 310 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, surgen interrogantes sobre la integridad de los registros de la firma, siendo imposible verificar si existen más clientes que los que efectivamente fueron informados,

NE/4/2020/684

R.N°:D-295-2018

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

incumpléndose, por lo tanto, con lo establecido en los artículos 255.4 y 255.6 de la citada recopilación;

**IX)** que la conducta de Widpoy S.A., relevada en los Resultandos, así como la imposibilidad de acceder a la oficina ubicada en el domicilio declarado por la firma, constituyen un entorpecimiento a las actuaciones de inspección y fiscalización de la Superintendencia de Servicios Financieros;

**X)** que no haber informado el nombre comercial que lucía en la cartelería presente en la oficinas de Widpoy S.A., constituye un incumplimiento en la presentación de información requerida para la actualización de la información del Registro de Asesores de Inversión, al igual que la falta de registros, así como del envío de información periódica, que fuera referido Resultando VIII) y IX);

**XI)** que la omisión continua en la presentación de información por parte de la empresa a los requerimientos del supervisor y el hecho de haber faltado a la verdad en reiteradas oportunidades, es incompatible con su mantenimiento en el sistema de entidades reguladas y, consecuentemente, en el Registro de Asesores de Inversión, en tanto resulta imposible la adecuada fiscalización de su actividad;

**XII)** que el artículo 118 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 consagra la potestad sancionatoria del Banco Central del Uruguay en la materia, y el literal d) del artículo 351 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores establece el elenco de sanciones aplicables a los asesores de inversión que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay;

**XIII)** que en función de las infracciones cometidas, la aplicación de la sanción de cancelación de actividades resulta ajustada al principio de proporcionalidad, en virtud de la trascendencia y cúmulo de violaciones normativas configuradas, siendo posible aplicar acumulativamente las sanciones de multa y la cancelación de actividades a una misma persona y por un mismo caso.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 37 y literales M y R del artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, a los artículos 117 y 118 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, a los artículos 208.2, 208.10, 211, 213, 250, 255, 255.2, 255.3, 255.4, 255.5, 255.6, 310, 351 y 369 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, al artículo 94 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, al dictamen de la Asesoría Jurídica N° 2018/0557 de 11 de octubre de 2018, a lo informado por la Superintendencia de Servicios Financieros el 30 de noviembre de 2018 y demás antecedentes que lucen en los expedientes N° 2010-50-1-2710 y N° 2017-50-1-0441,

NE/4/2020/684

R.N°:D-295-2018

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

**SE RESUELVE:**

- 1) Sancionar a Widpoy S.A. con la cancelación de sus actividades con relación al Mercado de Valores.
- 2) Dar de baja a Widpoy S.A. del Registro del Mercado de Valores – Sección Asesores de Inversión.
- 3) Encomendar la notificación de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Financieros.  
**(Sesión de hoy – Acta N° 3398)**  
(Expediente N° 2017-50-1-0441)

Elizabeth Oria  
Secretaria General

Cn/gl/ds/aa  
Resolución publicable

Firmante: Sonia Elizabeth Oria Giordan    Fecha: 05/12/2018 18:32:23

Firmante: Andres Walter Tagliaferro Cafferatta    Fecha: 09/03/2020 15:25:06